



# **UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**El divorcio, consideraciones en la configuración del elemento objetivo en causal  
de separación de hecho**

## **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**Para optar el título profesional de Abogado**

### **AUTOR(ES)**

**Barcena Castañeda, Guillermo Sebastian  
Estela Ayamamani, Mary Carmen**

**0009-0002-9396-074X  
0000-0001-8151-2398**

### **ASESOR(ES)**

**Carlín Salazar, Sissy**

**0000-0002-7407-1296**

**Lima, 13 de noviembre de 2023**

## **Dedicatoria**

*A nuestros padres y hermanos, quienes priorizaron nuestra educación y cultivaron valores invaluable en nosotros.*

*A Pedro, Laica y Candela.*

## Resumen

Este trabajo de suficiencia profesional tiene por objeto analizar la **Casación N°2039-2020-Lambayeque, derivada de un proceso judicial de derecho privado en materia de familia**, la cual **expone lleva a reflexionar las consideraciones en la configuración del elemento objetivo en la causal de separación de hecho**. El caso inicia con la demanda interpuesta por el señor T.E.T.M. contra la señora N.J.A.M., mediante la cual solicita la disolución del vínculo matrimonial, el fenecimiento de la sociedad de gananciales y el cese de la obligación alimentaria. La resolución de primera instancia declara infundada la demanda fundamentada en que la demandada negó que exista separación, evidenciándose de los medios probatorios presentados que ambos mantienen el mismo domicilio real. Tras la apelación por la Sala Superior confirmó la sentencia. En casación, la Corte Suprema declaró nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia. **Las fuentes consultadas para esta investigación están enfocadas en las fuentes formales, siendo normas jurídicas, la jurisprudencia y la doctrina, las mismas que serán desarrolladas ampliamente en el presente trabajo, de forma específica, para un adecuado análisis se consideró la revisión del Tercer Pleno Casatorio Civil y el Código Civil Peruano. Se concluye que si los jueces no realizan una adecuada valoración de las pruebas, que configuran el elemento objetivo en la causal de separación de hecho en los procesos de divorcio, no estarán motivando adecuadamente su decisión, lo que desencadena en subjetividad, vulnerando el derecho a la tutela efectiva y al debido proceso de las partes.**

**Palabras clave:** [divorcio por causal; cohabitación; debido proceso; tutela efectiva; separación de hecho; matrimonio]

## **Abstract**

This work of professional proficiency aims to analyze Cassation No. 2039-2020-Lambayeque, derived from a private law judicial process in family matters, which exposes leads to reflection on the considerations in the configuration of the objective element in the cause of de facto separation. The case begins with the lawsuit filed by Mr. T.E.T.M. against Mrs. N.J.A.M., through which she requests the dissolution of the marriage bond, the termination of the community property and the cessation of the maintenance obligation. The first instance resolution declares unfounded the claim based on the fact that the defendant denied that there is separation, showing from the evidence presented that both maintain the same real address. After the appeal by the Superior Chamber, the sentence was confirmed. On appeal, the Supreme Court declared the hearing ruling null and void and the first instance ruling unsubstantiated. The sources consulted for this research are focused on formal sources, being legal norms, jurisprudence and doctrine, which will be widely developed in this work, specifically, for an adequate analysis the review of the Third Casatorio Plenary is specified. . Civil and the Peruvian Civil Code. It is concluded that if the judges do not carry out an adequate assessment of the evidence, which constitutes the objective element in the cause of de facto separation in divorce proceedings, they will not be adequately motivating their decision, which triggers subjectivity, violating the right to effective protection and due process of the parties.

**Keywords:** [causal divorce; coexistence; due process; effective guardianship; de facto separation; marriage]

## u201314001\_Estela Ayamamani, Mary Carmen\_El divorcio, consideraciones en la configuración del elemento objetivo en causal de separación de hecho

### INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1

[idoc.pub](#)

Fuente de Internet

1%

2

[intra.uigv.edu.pe](#)

Fuente de Internet

1%

3

[qdoc.tips](#)

Fuente de Internet

1%

4

[Submitted to Universidad Continental](#)

Trabajo del estudiante

1%

5

[repositorioacademico.upc.edu.pe](#)

Fuente de Internet

1%

6

[Submitted to Universidad Señor de Sipan](#)

Trabajo del estudiante

1%

7

[pdfcoffee.com](#)

Fuente de Internet

1%

8

[Submitted to Universidad Católica de Santa María](#)

Trabajo del estudiante

1%

## Tabla de contenidos

Capítulo 1 .....	6
1.1. Resumen de la Casación.....	6
1.2 Sentencia en vista de primera instancia.....	7
1.3 Sentencia de vista.....	7
1.4 Sentencia en Casación.....	8
1.5 Fundamentos Relevantes.....	8
1.6 Resumen de votos.....	8
Capítulo 2 .....	10
Base Conceptual .....	10
El Matrimonio y sus fines.....	10
Obligaciones matrimoniales.....	10
Habitualidad en el domicilio conyugal.....	10
Separación de cuerpos .....	11
Voluntad en la separación de hecho .....	11
Elementos en la separación de hecho.....	11
Elementos de procedencia de la separación de hecho.....	12
Deber de convivencia conjunta matrimonial.....	12
Capítulo 3.....	13
Desarrollo del tema.....	13
Reflexión acerca de la Resolución de la Corte Suprema.....	14
Tema de investigación .....	16
Marco Conceptual .....	17
Aporte jurídico Propio .....	18
Propuesta de solución.....	19
Conclusión.....	20
Referencias.....	22

## Capítulo 1

### 1.1 Introducción:

En este primer capítulo haremos un resumen de la Sentencia en Casación N° 2039-2020-Lambayeque, que analiza el tema referido a la separación de hecho de los cónyuges, como elemento objetivo de separación; luego se desarrollarán los fundamentos fundamentales que ha generado interés para la presente investigación, finalmente el análisis crítico de la Casación. La mencionada, es una de las causales establecidas en el Código Civil para demandar el divorcio, puede demandarse cuando exista un periodo ininterrumpido de separación de hecho de dos años o de cuatro años, dependiendo de si existieran hijos mayores o menores de edad. Además de cumplir con lo establecido en el Código Civil, deben cumplirse los tres elementos descritos en el Tercer Pleno Casatorio Civil; material, psicológico y temporal.

### 1.2. Resumen de la Casación:

La casación materia de análisis versa sobre el divorcio por causal de separación de hecho, la misma que transcurrió de forma regular en la primera y segunda instancia judicial, llegando al recurso extraordinario de casación, declarando fundado el recurso presentado por el demandante, por consiguiente, nula la sentencia de segunda instancia e insubsistente el fallo de primera instancia, ordenado que se emita un nuevo fallo.

En este contexto, en el año 2015, el señor de iniciales T.E.T.M (en adelante, el demandante) interpuso demanda de divorcio por causal de separación de hecho, contra la señora de iniciales N.J.A.M (en adelante, la demandada), para el término de su matrimonio civil iniciado en el año 1985, además solicitó el fenecimiento de la sociedad de gananciales y el cese de obligación alimenticia a favor de la demandada. De la demanda se advierte un quiebre de la relación conyugal, detallando una narrativa llena de discordias y desencuentros que llevaron a la

separación física desde el año 2003, según lo argumentando por el demandante. En contraparte, la demandada precisa en su contestación de la demandada una permanencia y continuidad argumenta una permanencia y continuidad de convivencia, a pesar de la separación física.

### 1.2 Sentencia de primera instancia

En la primera instancia se ponderan los medios probatorios ofrecidos por el demandado y la contestación de la demandada, las cuales acreditaron la petición verbal del demandante ante el Juzgado de Paz de Chongoyape, con la finalidad de retirarse del lecho conyugal, la copia de Documento Nacional de Identidad de cada uno de los cónyuges, así como el lugar de notificación de los actuados procesales. El Quinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió en primera instancia declarar infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, fundamentando en que el domicilio del demandado presentado para fines de notificación es el mismo que declaró como domicilio conyugal en el año 2005 en su petición verbal de retiro del hogar. Adicional a ello, la demandada en la contestación de la demanda sostuvo que no se han separado.

### 1.3 Sentencia de vista

Ante ello, el demandante mediante recurso de apelación mantiene su posición de vivir en un lugar distinto de la demandada, indicando que la demandada reconoce la existencia de separación de hecho cuando señala en su declaración oral que el demandante se alejó unilateralmente del hogar conyugal; sin embargo, también la demandada señala que el demandante continúa viviendo en el mismo domicilio, lo cual hace denotar la incongruencia. Sin embargo, tras la apelación, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia de primera instancia, en consecuencia, el demandante interpone el recurso de casación.

#### 1.4 Sentencia en Casación

El recurso extraordinario de casación se interpuso contra la sentencia de segunda instancia, la misma que versó en dilucidar si tener el mismo domicilio entre los actores procesales conlleva a que se deba desestimar una demanda de divorcio por causal de separación de hecho o no. En esta instancia, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación fundamentando que de las pruebas actuadas se desprende que ambos cónyuges tienen el domicilio idéntico, sin embargo, ello no impide que puede existir separación de hecho o quebrantamiento del vínculo matrimonial.

#### 1.5 Fundamentos Relevantes

La Corte Suprema presentó en su segundo fundamento acerca de la adecuada motivación de las resoluciones precisando que las resoluciones no son criterios libres o discrecionales enteramente del Juez encargado de emitir dicha resolución, sino que el juez debe valorar pruebas, evaluar los contextos, así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal, con la finalidad de que el contenido de la resolución sea razonable y con un criterio de justificación adecuado. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, Casación N°2039-2020-Lambayeque).

En el mismo sentido, La Corte Suprema presentó en su tercer fundamento que la separación física no siempre es una separación de hecho, puesto que pueden existir motivos laborales o de salud, asimismo, vivir en el mismo lugar de residencia no significa en sí mismo que no exista separación, la cohabitación no puede reducirse al domicilio en común (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, Casación N°2039-2020-Lambayeque).

#### 1.6 Resumen de votos:

En este caso, los magistrados declararon fundado el recurso extraordinario de Casación, por unanimidad, siendo nula la resolución de segunda instancia, por consiguiente, insubsistente la sentencia de primera instancia, ordenando que dicho juzgado emita un nuevo fallo en la misma línea que lo esgrimido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Cabe señalar que la sentencia casatoria no tuvo votos singulares de los magistrados, siendo unánime el criterio de la resolución.

Por lo expuesto, la controversia de esta sentencia se encuentra en torno a la configuración del elemento objetivo en la causal de separación de hecho, cuestionándonos si resulta indispensable acreditar domicilios diferentes de cada cónyuge para poder acreditar la configuración de este elemento, puesto que, realizar un análisis somero de la configuración de este elemento desencadena en infracción al debido proceso y legítima defensa.

Se entiende que no hubo una contradicción en los votos de los jurisconsultos porque se está estableciendo un criterio lógico e innovador, que se adecua a la realidad y a la evolución del derecho, la misma que no fue objetada por ninguno de los magistrados teniendo una respuesta similar entre todos.

## Capítulo 2

### 2.1. Base Conceptual:

#### 2.1.1 El Matrimonio y sus fines

Medina (2018) señala que el matrimonio tiene por objeto la convivencia entre marido y mujer, con actividades sexuales íntimas y exclusivas entre los miembros, idealmente con el objeto de procrear y ejercer la crianza de los hijos en sociedad, además del apoyo mutuo entre las partes integrantes del matrimonio. Sin embargo, aun cuando no exista la reproducción entre ellos, el fin del matrimonio se cumple por haber convivencia y asistencia mutua, siendo válido y no cuestionable que por razones biológicas o de voluntad no todos los matrimonios destinan tener hijos.

#### 2.1.2 Obligaciones matrimoniales

Cavillo y Gallart (2021) mencionan que la finalidad del matrimonio da lugar a derechos y obligaciones muy personales, como la fidelidad, la convivencia, las obligaciones conyugales, la ayuda, el amor, la confianza y el respeto. Sin embargo, algunas de las obligaciones en matrimonio son de carácter intrínseco, debiendo ser cumplidas por las partes de manera voluntaria, en consecuencia, no existe ninguna forma legal de forzar la confianza o el amor. Es decir, no cabe la exigencia judicial en la que se pretenda al cónyuge que ha roto la confianza o el amor, a retomar ello. Puesto que lo mencionado corresponde a un ámbito subjetivo y emocional.

#### 2.1.3 Habitualidad en el domicilio conyugal

González (2019) precisa que no en todos los casos los datos públicos como recibos, padrón municipal, cédulas de identidad, entre otros similares, constituyen prueba definitiva de la

residencia habitual en un domicilio determinado, por lo que es necesario utilizar otras pruebas indicativas para determinar la existencia de cohabitación en el matrimonio. Para que un domicilio se convierta en un hogar conyugal, debe ser un lugar donde marido y mujer vivan continuamente o de forma regular, cabiendo excepciones dispuestas normativamente como justificaciones laborales que impiden que ambos cónyuges cohabiten en un mismo lugar.

#### 2.1.4 Separación de cuerpos

Treviño (2017) especifica que la separación judicial de cuerpos se dará a petición de los cónyuges y sin motivación mayor a la sola separación física continuada, es decir, si la convivencia se suspende por un período superior a dos años el juez entenderá que la separación física es prueba suficiente de que el matrimonio no puede alcanzar sus objetivos esenciales. Considerando que entre los deberes matrimoniales se encuentre el hacer vida en común y la cohabitación, la falta de ello limitaría el ejercicio de otras obligaciones conyugales.

#### 2.1.5 Voluntad en la separación de hecho

Bossert (2016) señala que cuando se han configurado las condiciones legales para la separación de hecho, aun cuando una de las partes no tenga la voluntad de divorciarse, es procedente la demanda, considerando que sin valorar actitudes subjetivas y sin considerar sentimientos personales, está claro que la ruptura de la cohabitación, incluso por abandono, significa que el matrimonio está roto. Es decir, la separación de hecho no requiere mutuo acuerdo para su configuración.

#### 2.1.6 Elementos en la separación de hecho

Canales (2016) precisa los elementos en una separación de hecho, siendo según detalla; la separación física, que constituye un elemento material u objetivo, la falta de voluntad de los

cónyuges para regresar a la comunidad de convivencia, lo que constituye un factor psicológico por corresponder a la psique de cada cónyuge, y el establecimiento de un período mínimo de separación entre los cónyuges representa un elemento temporal., dicho elemento será establecido según la legislación.

#### 2.1.7. Elementos de procedencia de la separación de hecho

Muro (2022) precisa los elementos implícitos en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, siendo el objetivo o material que incluye separación corporal por voluntad tácita o expresa de uno o de ambos cónyuges, abdicando de los deberes matrimoniales, el subjetivo o psicológico que recae en la voluntad de separación de uno o ambos cónyuges, el temporal señalado según el Código Civil, de dos años si no existiesen hijos menores de edad y de cuatro años si los hubiese. Además, precisa que deben concurrir los tres elementos para la procedencia, no siendo indispensable que concurra la voluntad de ambos cónyuges acerca del divorcio por dicha causal.

#### 2.1.8. Deber de convivencia conjunta matrimonial

Valle (2020) señala que el matrimonio implica y está relacionada con el logro de la convivencia conjunta, en términos generales, sin embargo, una ruptura temporal de la convivencia no significa en sí misma una ruptura del matrimonio, ya que puede estar relacionada con motivos familiares, laborales o profesionales. Lo que significa que no será procedente alegar separación de cuerpos si se acreditase que los motivos corresponden a motivos que colaboran al desarrollo familiar.

## Capítulo 3

### 3.1 Desarrollo del tema

La sentencia objeto de análisis está enfocada en lo resuelto en un recurso extraordinario de casación, para ello, debemos entender que la casación es un recurso procesal especial y al que pueden acceder las partes para invalidar una sentencia (Muro, 2022). Es decir, la casación es un recurso extraordinario al que las partes pueden acceder solo por supuestos establecidos en por Ley, con ello, la Corte Suprema de Justicia puede dar un control sobre las sentencias dadas en los casos en concreto, pudiendo revocar o anular lo establecido en las mismas, o simplemente confirmar lo esgrimido en las salas inferiores.

#### La Casación N° 2039-2020-Lambayeque

La casación en mención deriva de una demanda de divorcio por causal de hecho, como se explicó en el capítulo N° 1, las dos primeras instancias jurisdiccionales coincidieron en resolver en contra del divorcio por causal de separación de hecho al, supuestamente, no acreditar los elementos esenciales que configuran esta causal; siendo los elementos materiales, psicológicos y temporales. En ese sentido, el elemento material consiste en que de hecho exista una separación entre los cónyuges, es decir una separación real de las personas; el elemento psicológico se genera cuando por lo menos uno de los cónyuges no tiene la intención de mantener la vida conyugal: y, por último, el elemento temporal, el cual debe acreditar que dicha separación se haya realizado por 2 años de no existir hijos menores de edad y 4 años en caso contrario, marcando una clara distinción respecto a la existencia de hijos en el hogar. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011).

En base a lo antes expuesto, se presenta como principal controversia la inadecuada valoración de las pruebas, por parte de los jueces de primera y segunda instancia, dichas pruebas configuran el elemento objetivo en la causal de separación de hecho, puesto que, únicamente valoraron como prueba el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad de los cónyuges para concluir que al tener un mismo domicilio no existe la separación física o material, motivo por el cual resuelven en contra del demandante en ambas instancias. Sin embargo, ello denotaría la falta de motivación adecuada, vulnerando así el derecho al debido proceso y a la tutela efectiva del demandante, toda vez que, posteriormente, la sentencia en casación corrige el razonamiento de las instancias inferiores.

De lo mencionado, se evidencia que las resoluciones de primera y segunda instancia habrían sido consecuencia de un somero análisis, desencadenando en una mala interpretación de los jueces, ya que este debió realizar un análisis *provo* sobre del caso en concreto, para poder dar una sentencia de dichos hechos y las consecuencias que puede tener el mismo, dando seguridad jurídica a ambas partes al momento de resolver. Al no ser así, posteriormente, en sede casatoria, la Corte Suprema no se limitó a considerar exclusivamente la dirección compartida por ambas partes como prueba de que no existía separación efectiva. Por el contrario, introdujo un enfoque más holístico, que considera la verdadera naturaleza de la unión conyugal, más allá del mero domicilio común consignado en cada Documento Nacional de Identidad, tomando en consideración la realidad de los hechos y no meramente la documentación.

### 3.2 Reflexión acerca de la Resolución de la Corte Suprema

El enfoque de análisis adoptado por la Corte Suprema en relación al domicilio conyugal ofrece una visión más actualizada y adaptada a las realidades de las relaciones de pareja en la sociedad

contemporánea. Además, reconoce que la separación de hecho no solo se refiere a la ubicación física de las partes, sino también a la existencia o ausencia de una vida conyugal significativa, donde se comparten actividades, afectos y proyectos de vida, siendo esta una percepción mucho más amplia, que observa más los aspectos de vida en común de las partes, lo cual denota la realidad de una vida conyugal.

La Corte Suprema indicó que el deber de cohabitación matrimonial no se limita únicamente al espacio físico compartido, sino que abarca la idea de una "comunidad existencial" donde la vida matrimonial se manifiesta en múltiples aspectos. Esta concepción ampliada de la separación de hecho puede considerar la presencia de una separación emocional y social, más allá de la mera convivencia en un mismo lugar físico, pues es una idea más actualizada, que cumple con la premisa que el derecho es cambiante, como las realidades de las personas.

Sobre ese punto, mostramos conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema, tal como lo hemos detallado en la base conceptual del presente documento, doctrinalmente requerimos la concurrencia de tres elementos en un divorcio por causal de separación de hecho siendo el elemento material u objetivo, el elemento psicológico y el elemento temporal, siendo la concurrencia de estos elementos la base teórica para iniciar un pronunciamiento desarrollado sobre aspectos ligados a un divorcio como la liquidación de la sociedad de gananciales, por ejemplo. Asimismo, estos elementos han sido objeto de desarrollo en diversas resoluciones de carácter vinculante, por ello, consideramos que no realizar un correcto análisis de los elementos en mención denotaría la premura que se tuvo para emitir la sentencia, continuando con el error en segunda instancia. En ese sentido, procederemos a desarrollar aspectos que consideramos importantes por tener en consideración al analizar el elemento objetivo en una causal de separación de hecho.

### 3.3. Tema de investigación:

Como parte de nuestra normativa nacional los Tribunales Supremos han emitido pronunciamientos en torno a casos concretos, con la finalidad de crear precedentes vinculantes y uniformizar criterios de resolución a nivel nacional, estos pronunciamientos son dados a través de los Plenos Casatorios Civiles. En materia de familia el Tercer Pleno Casatorio Civil ha desarrollado ampliamente la importancia de los procesos de familia, por lo que, al tratarse del núcleo de la sociedad, los jueces se encuentran facultados a flexibilizar algunos principios procesales sin transgredir el debido proceso. Así los magistrados indicaron que, “el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, flexibiliza algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, Tercer Pleno Casatorio Civil Casación N°4664-2010-Puno, p.83). Sin embargo, en el caso particular, no observamos que el Juez de Familia haya realizado un análisis integro, aún cuando ha podido flexibilizar algunas normas y principios procesales, pudiendo solicitar adicionalmente más pruebas o se esclarezca la divergencia entre lo declarado por la demandada en su contestación de la demanda y posteriormente como prueba oral. Por ello, resaltamos la posibilidad de los jueces de familia de flexibilizar principios y el proceso en sí, a razón de su facultad tuitiva, para el caso en particular, la flexibilidad del proceso y la función tuitiva del juez de familia no fue correcta ya que, aun cuando la demandada no manifestó en la contestación de la demanda que no existía separación objetiva de cónyuges, también manifestó en que es el demandante quien abandonó el hogar, esta discrepancia pudo ser corroborada con más declaraciones testimoniales de familiares y/o testigos de la relación.

### 3.4 Marco Conceptual

Tal como lo venimos detallando, el elemento material u objetivo consiste en que de hecho exista una separación entre los cónyuges, es decir, el cese de la cohabitación. Debiendo existir un

alejamiento de los cónyuges por mutuo acuerdo o por iniciativa de uno de ellos, denotando el incumplimiento de los deberes matrimoniales como el de cohabitación. Por ello, a nuestro parecer consideramos que de la propia definición se desprende que la configuración de este elemento va más allá de la sola coincidencia de domicilio en el documento de identidad. En el mismo sentido, se puede entender que al tratarse de la causal de separación de hecho en donde no se requiere la acreditación de un cónyuge más perjudicado, la sola probanza de la separación física permite configurar este elemento en la causal (Muro, 2022). Sin embargo, es importante considerar también la complejidad de aplicar esta definición más amplia en la práctica jurídica. Qué pruebas o criterios adicionales podrían establecerse para evaluar la verdadera separación de hecho, estas son cuestiones que surgen a partir de esta innovación y que deberían ser abordadas con mayor profundidad en futuros casos similares.

La sentencia emitida en sede casatoria no solo redefine el concepto de los elementos que configuran la causal invocada, sino que también sienta un precedente para futuras interpretaciones legales que consideren la complejidad de las relaciones matrimoniales en la sociedad actual. Esta nueva perspectiva busca otorgar mayor importancia a la evaluación completa de todos los elementos que componen la vida conyugal, y va más allá de la mera revisión de simples como el Documento Nacional de Identidad. En lugar de centrarse únicamente en la convivencia bajo el mismo techo como un criterio determinante de la vida conyugal, esta sentencia promueve una apreciación más amplia y comprensiva de los aspectos que caracterizan esta institución.

Esto representa un avance hacia una comprensión más actual y matizada de las relaciones matrimoniales, reconociendo que la vida conyugal puede manifestarse de diversas maneras, más allá de la cohabitación física, y que esta evolución es esencial para abordar las cambiantes realidades de la sociedad moderna desde una perspectiva legal.

Es decir, el criterio “innovador” que esgrime la sentencia da un nuevo parámetro al derecho de familia, en estricto a la separación de hecho de los cónyuges, pues esta se puede dar de muchas formas y no solo de la forma documentaria, sino tiene que ser una separación real.

### 3.5 Aporte jurídico propio

Como punto a criticar de la sentencia casatoria destacamos, si bien desde nuestra perspectiva es correcta consideramos que debió ahondarse en un análisis más detallado del elemento objetivo o material del divorcio por causal, visto en los hechos de la sentencia, es decir, especificar o recomendar que otros criterios deben tomarse en consideración al calificar el elemento objetivo; por ejemplo, los aspectos que podrían ser considerados para una interpretación más exhaustiva como la residencia compartida, la revisión de pruebas emocionales, financieras y sociales puede enriquecer la evaluación de una separación matrimonial real, entre otros.

Con esto no queremos dar a entender una postura contraria a lo expuesto en la sentencia, por el contrario, sabemos que es una sentencia materia de estudio por distintos juristas, ya que esta sirve como base para resolver casos similares; sin embargo, consideramos que no es suficiente el análisis que ha sido plasmada en la casación, pues esta es demasiado puntual. Además, recordemos que en sede casatoria no se pueden generar más pruebas de las ya actuadas en instancias anteriores, sino que esto debe hacerse en primera instancia y segunda instancia, es decir, todas las pruebas mencionadas anteriormente deben ser solicitadas por la judicatura que corresponda, pidiendo la aclaración de puntos que puedan ser controvertidos para un mejor resolver.

Reforzando la idea, respaldamos la sentencia casatoria, sin embargo, creemos que debería haberse realizado un análisis más exhaustivo del componente objetivo o material del divorcio por causal. Esto implicaría especificar o sugerir la inclusión de otros criterios al evaluar el

componente objetivo, como la residencia compartida, y considerar pruebas emocionales, financieras y sociales para enriquecer la evaluación de una separación matrimonial real.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que es conveniente y favorecedor para futuras sentencias de instancias menores tener una sentencia en donde la motivación sea más extensa, esto sin exagerar y hacer sentencias voluminosas, pero tener posturas doctrinarias y jurisprudenciales que apoyen lo expuesto en la sentencia es saludable para dar una mayor seguridad jurídica a los litigantes y a las personas en general. También ayudaría a evitar posibles alusiones a sentencias poco argumentadas, o con falta de motivación, pues la idea es que la sentencia sea definitiva y no sea rebatida ni por fondo ni por forma.

### 3.6 Propuesta de solución

En relación al somero análisis de fondo realizado por jueces de primera y segunda instancia, destacamos que resulta crucial considerar no solo los aspectos visibles o geográficos de una posible separación de hecho, sino también los elementos fundamentales que definen la unión conyugal. Por ello, nosotros sugerimos que los jueces de primera y segunda instancia realicen un análisis más amplio de cada elemento que configura la causal de separación de hecho, ya que la ausencia de uno de ellos es suficiente para declarar infundada la demanda. Un aspecto interesante y relevante podría ser la incorporación de pruebas que reflejen la separación de actividades y finanzas. Esto significa indagar más allá del domicilio común y examinar la separación de ingresos, activos y responsabilidades financieras compartidas. La ausencia de compromisos financieros comunes, como cuentas bancarias conjuntas o la separación de activos económicos, puede constituir una fuerte evidencia de la separación real.

Es decir, más elementos de convicción que permitan dar una real veracidad que los hechos esgrimidos, que estos se adecuan a la realidad y no son una mera formalidad de hechos. En este caso, la propuesta “innovadora” redactada en la casación, da un nuevo concepto para que los

casos similares se traten de la misma manera; por ello, la importancia de esta sentencia en esta rama del derecho.

En la misma línea, la evaluación de las relaciones sociales y afectivas en la vida cotidiana podría proporcionar información valiosa. Elementos como la participación en actividades sociales conjuntas, la presentación como pareja ante familiares y amigos, el apoyo emocional mutuo, entre otros, podrían ser considerados como pruebas adicionales para establecer la existencia o inexistencia de una vida marital compartida. Estos enfoques proporcionarían una visión más completa de la situación y ofrecerían un panorama integral de la relación conyugal. Considerar estos aspectos proporcionaría una mayor claridad y profundidad en la evaluación de la separación de hecho, evitando depender únicamente de la residencia compartida como único criterio determinante.

### 3.7 Conclusión

A manera de conclusión, destacamos el correcto pronunciamiento dado por la Corte Suprema, al reafirmar que tener el mismo domicilio no implica que exista cohabitación por parte de los cónyuges. Reafirmamos que las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia fueron producto de un somero análisis que no tuvo en consideración las pruebas en conjunto ni los actuados en el expediente, asimismo, consideramos que el juez de familia no ejerció adecuadamente su función tuitiva al no flexibilizar el proceso con la finalidad de dilucidar las pruebas incongruentes que resaltan del proceso en mención, vulnerando inclusive el derecho al debido proceso del demandante. Consideramos que el valorar adecuadamente las pruebas, así como el contexto colabora al análisis correcto de la configuración de los elementos que deben concurrir en la invocación de la causal de divorcio desarrollada. Más aún cuando es de público conocimiento que de la configuración de los elementos desarrollados depende la procedencia de la demanda, abriendo el camino a discutir otros temas relacionados como la separación de

gananciales o la indemnización de la parte procesal que sufrió menoscabo, fueron puntos que no se discutieron justamente por no haber realizado un adecuado análisis de los elementos.

Finalmente, consideramos que el avance de las tecnologías nos ha llevado a tener gran cantidad de acceso a pruebas nuevas, por lo que resulta interesante ir más allá de los datos proporcionados por el Documento Nacional de Identidad y poder valorar la incorporación de pruebas que reflejen la separación de actividades como pareja, además de la separación de las finanzas entre cónyuges, es decir, que se pueda dar una mayor certeza de la ubicación de la actividad económica y financiera de cada uno de ellos, lo cual brinda una ubicación más verídica de cada cónyuge.

## Referencias

- Bossert, G. y Zannoni, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. Astrea.
- Canales, C. (2016). *Matrimonio: invalidez, separación y divorcio*. Gaceta Jurídica.
- Cavillo Salgado, S., & Gallart de la Torre, R. (2021). *Personas y familia*. IURE editores.  
<https://www.digitaliapublishing.com/a/102260>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Salas Civiles Permanente y Transitoria (2011).  
*Tercer Pleno Casatorio Civil Casación N°4664-2010-Puno*. Magistrado ponente Luis Felipe Almenara Bryson.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Salas Civiles Permanente y Transitoria (2020).  
*Casación N°2039-2020-Lambayeque*. Magistrado ponente Calderón Puertas.
- González Coloma, G. (2019). *Estudio práctico y jurisprudencial de la atribución del uso de vivienda familiar*. Dykinson. <https://www.digitaliapublishing.com/a/59942>
- Medina Pabón, J. E. (2018). *Derecho Civil: derecho de familia: (5 ed.)*. Editorial Universidad del Rosario. <https://elibro.upc.elogim.com/es/lc/upc/titulos/70721>
- Muro Rojo, M. (2022). *Código Civil comentado: (6 ed.)*. Gaceta Jurídica
- Treviño Pizarro, M. (2017). *Derecho familiar*. IURE editores.  
<https://www.digitaliapublishing.com/a/47229>
- Valle Linares, MD. (2020). *La vivienda conyugal y familiar: atribución del derecho de uso sobre la misma en caso de ruptura matrimonial*. Editorial Universidad Politécnica de Valencia. <http://hdl.handle.net/10251/149194>